

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0985-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 840-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, representado por su Secretario General, Luis Alfonso Zuazo Mantilla, mediante la cual pone a disposición a través del procedimiento de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD** el área de 575 070,00 m² (57.5070 has) que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Fundo Rustico Pajuscocha del distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash, inscrito en la partida registral n.º 07006466 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz, de la Zona Registral n.º VII - Sede Huaraz (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el procedimiento administrativo de asunción de titularidad por puesta a disposición se encuentra regulado en el artículo 28º del “TUO de la Ley”, en concordancia con el inciso f) del artículo 10º de “el Reglamento”, el cual establece en su último párrafo que esta Superintendencia asume la titularidad de dominio respecto de los bienes (entiéndase predios) que las entidades del Sistema hayan puesto a su disposición, por no resultarles de utilidad para la finalidad asignada, en el marco de la aplicación de una política de uso racional de los predios estatales y gestión predial eficiente;

4. Que, de las mencionadas disposiciones normativas aplicables al presente procedimiento, se tiene que los presupuestos para evaluar la procedencia de la asunción de titularidad por puesta a disposición son: **a)** La entidad que formula la solicitud debe ser titular del predio; debiendo además precisar, sobre la existencia o no de algún proceso judicial y sobre la existencia o no de alguna superposición con alguna comunidad campesina o nativa; y que, **b)** El predio no le resulte de utilidad para la finalidad asignada^[4] (fojas 102);

De la puesta a disposición formulada por el Ministerio de Agricultura y Riego

5. Que, mediante el Oficio n.º 769-2020-MINAGRI-SG recepcionado el 13 de agosto de 2020 (foja 1 – S.I. n.º 12168-2020 [en adelante, “el Oficio”]), el Ministerio de Agricultura y Riego, representado por su Secretario General, Luis Alfonso Zuazo Mantilla (en adelante “el MINAGRI”) puso a disposición “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por no resultar de utilidad para sus fines institucionales, adjuntando para tal efecto, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Memoria Descriptiva n.º 012-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-VMDM (fojas 1 y 2), **b)** Informe Legal n.º 757-2020-MINAGRI-SG/OGAJ del 11 de agosto de 2020 (fojas 3 al 5), **c)** Informe Técnico n.º 009-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP/VMDLCV del 22 de abril de 2020 (fojas 6 al 8), **d)** Informe Técnico Legal n.º 010-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP del 16 de julio de 2020 (fojas 9 al 13), **e)** Plano perimétrico n.º PP-015-2020-MINAGRI-SG-OGA-OAP-VMDV PP-2 (fojas 14 y 15); **f)** Plano perimétrico n.º PP-035-2019-MINAGRI-SG-OGA-OAP-VMDV PP-1 (fojas 14), **g)** Plano perimétrico n.º PP-015-2020-MINAGRI-SG-OGA-OAP-VMDV PP-1 (fojas 15), **h)** Plano diagnóstico n.º PP-014-2020-MINAGRI-SG-OGA-OAP-VMDV_1-2 PD-2 (fojas 16), **i)** Plano diagnóstico n.º PP-014-2020-MINAGRI-SG-OGA-OAP-VMDV_1-2 PD-1 (fojas 17) ;

6. Que, asimismo, mediante Informe Preliminar n.º 02545-2020/SBN-DGPE- SDAPE del 24 de agosto de 2020 (fojas 86 al 91), elaborado por profesionales de esta Superintendencia se advirtió lo siguiente:

6.1. “El predio” está registrado en Datum PSAD56, y se encuentra graficado en Datum WGS84, por lo cual, se realizó la transformación de coordenadas utilizando el software ArcGis, dando como resultado el área de 575 050,03 m². Asimismo, de acuerdo a las Bases Graficas con la que cuenta esta Superintendencia “el predio” se encontraría inscrito a favor del Ministerio de Agricultura;

6.2. Asimismo, de acuerdo a las Bases Graficas con la que se cuenta “el predio” se encontraría inscrito a favor del Ministerio de Agricultura; y no se superpone con zonas arqueológicas, fajas marginales, áreas naturales protegidas; sin embargo, recaería sobre ocho (8) concesiones mineras y parcialmente sobre la comunidad campesina Huaripampa (la superposición se debe a la transformación de coordenadas, debido a que el plano presentado se encuentra en Datum WGS84, no obstante, la Base Grafica de la Comunidad Campesina de Huaripampa se encuentra reconocida con información graficada en datum PSAD56, lo cual se ha corroborado con información obrante en las bases graficas de la SBN);

6.3. De la revisión del aplicativo Google Earth del 11 de julio de 2019, se determinó que “el predio” cuenta con vías aparentemente para accesos a áreas donde se realiza extracción de minerales y/o materiales, y se encontraría ocupado (de acuerdo “al MINAGRI” viene siendo ocupado por la Empresa Minera Los Quenuales S.A.);

7. Que, de la revisión realizada a la documentación presentada por “el MINAGRI” se advirtió que no se puede determinar fehacientemente si existen o no procesos judiciales, administrativos, y superposición con comunidades campesinas; por lo cual, mediante el Oficio n.º 3933-2020SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2020 (en adelante “el oficio 1” [fojas 92]) se solicitó se sirva precisar de forma expresa y detallada si existe o no procesos judiciales o administrativos, medida cautelar u otro, que recae sobre “el predio”, de ser el caso, deberá señalar: **i)** las partes procesales; **ii)** materia; **iii)** número de expediente judicial; y, **iv)** estado del proceso judicial, asimismo, deberá indicar si existe o no de alguna superposición con alguna comunidad campesina o nativa. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, de conformidad al numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud;

8. Que, cabe señalar que “el Oficio 1” fue recepcionado por la plataforma PIDE de “el MINAGRI” el 1 de setiembre de 2020, conforme consta en el cargo de notificación de “el Oficio” (fojas 92); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”, se le tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio 1” venció el 15 de setiembre de 2020;

9. Que, mediante el Oficio n.º 828-2020-MINAGRI-SG/OGA recepcionado el 21 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 14290-2020 [fojas 93 y 94]), “el MINAGRI” solicitó ampliación de plazo a fin de que pueda recabar la información solicitada;

10. Que, de igual forma, mediante el Oficio n.º 867-2020-MINAGRI-SG/OGA recepcionado el 14 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 14941-2020 [fojas 95 al 99]), “el MINAGRI” indicó que de acuerdo a lo indicado por su Procuraduría Pública no ha ubicado procesos judiciales en trámite, y en cuanto a la información sobre la existencia de comunidades campesinas o nativas, indicó que la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural señaló, que de la superposición de la Base Gráfica de Catastro Rural “el predio” se encuentra sobre la Comunidad Campesina Huaripampa, sin embargo, de la partida n.º 07006466 se advierte que no figura ninguna inscripción a favor de la citada comunidad campesina. Asimismo, “el MINAGRI” indicó que ha solicitado información sobre el tema a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, por lo cual, solicitó la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento en virtud al numeral 2 del artículo 145º del “TUO de la Ley n.º 27444”;

11. Que, esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 4255-2020SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre de 2020 (en adelante “el oficio 2” [fojas 100]), dio respuesta al pedido realizado por “el MINAGRI” mediante los Oficios nos 828 y 867-2020-MINAGRI-SG/OGA (ampliación de plazo – suspensión del cómputo del plazo), en el cual se indicó que el artículo 147.2 del “TUO de la Ley n.º 27444” señala que *“la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios”*, asimismo, el artículo 147.3 del citado marco legal establece que *“la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”* y el artículo 147.4 indica que la suspensión del cómputo del plazo se da en *“aquellos procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo”*, sin embargo, el procedimiento de asunción de titularidad no está inmerso en dicho supuesto. En tal sentido, considerando que el pedido de ampliación del plazo fue presentado dentro del plazo concedido excepcionalmente, se le **otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más un (1) día hábil por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de su notificación**, para que subsane las observaciones contenidas en “el Oficio 1”, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 4 del artículo 143º del “TUO de la Ley n.º 27444”;

12. Que, cabe señalar que “el Oficio 2” fue recepcionado por la plataforma PIDE de “el MINAGRI” el 23 de setiembre de 2020, conforme consta en el cargo de notificación de “el Oficio 2” (fojas 100); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21° del “TUO de la Ley n.° 27444”, se le tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “**el Oficio 2**” **venció el 8 de octubre de 2020**;

13. Que, “el MINAGRI” fuera de plazo concedido por esta Superintendencia, presentó el Oficio n.° 997-2020-MINAGRI-SG/OGA recepcionado el 28 de octubre de 2020 (S.I. n.° 18017-2020 [fojas 101]), sin embargo, el mismo es meramente de conocimiento, ya que se encuentra dirigido a la Dirección Regional de Agricultura Ancash, con el cual le solicita información respecto a la existencia o no de superposición de comunidades campesinas sobre “el predio”. Por tanto, se debe precisar que el citado oficio no cumple con subsanar las observaciones realizadas;

14. Que, en el caso en concreto “el MINAGRI” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio 2”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 *Ley de Procedimiento Administrativo General* aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Resolución n.° 065-2020/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1146-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 103 al 105);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, representado por su Secretario General, Luis Alfonso Zuazo Mantilla, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL (E)

^[1] Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

^[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

^[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

^[4] Memorándum n.° 00013-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de enero de 2020.

